

**ACUERDO MINISTERIAL No. 006**

Lourdes Berenice Cordero Molina

**MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

**Que,** el artículo 36 de la Constitución, determina que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

**Que,** el numeral 4 del artículo 38, de la Constitución, establece que el Estado tomará medidas de protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones;



**Que,** el artículo 66 de la Constitución, entre los derechos de libertad, reconoce y garantiza una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

**Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que,** el Código de la Niñez, en su artículo 8, señala la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, para adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

**Que,** el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11, reconoce como fundamental principio el interés superior del niño que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

**Que,** el Código de la Niñez, artículo 15, reconoce que: "Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos; con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes";

**Que,** la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador el 23 de marzo de 1990, en el artículo 19 establece que: "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso sexual o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación [...]";*

**Que,** la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya ratificación se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 329 del 5 de mayo del 2008, en su artículo 16 numeral 2) establece que: "*Los Estados*



*Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso."*

**Que,** el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador del 26 de Octubre del 2017, en su recomendación vigésimo séptima, señala la prevalencia de la violencia por razón de género, en especial la violencia sexual, el acoso y los malos tratos contra las niñas en todos los ámbitos y en su literal a) insta adoptar sin dilación una estrategia nacional para eliminar la violencia sexual contra las niñas en el hogar, incluidas las zonas urbanas y las rurales, y en el sistema educativo, y se asegure de que las niñas tengan acceso a mecanismos eficaces de denuncia de la violencia sexual e información sobre sus derechos sexuales y reproductivos;

**Que,** el Gobierno Ecuatoriano, el 10 de septiembre de 2007, expidió el Decreto Ejecutivo No. 620 publicado en el Registro Oficial No. 174, del 20 de septiembre de 2007, en el cual declaró Política de Estado el: "Plan Nacional para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres";

- Que,** el artículo 17, del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N. 080 de 9 de abril del 2015, preceptúa como Misión de la Cartera de Estado, la de: *“Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante Acuerdo Ministerial N. 000142 de 4 de Marzo del 2016, publicado en el Registro Oficial No. 736 del 19 de abril del 2016, expidió el Manual del Proceso de Autorización de Permisos de Funcionamiento para Prestación de Servicios de Atención Intra-Murales y Extra-Murales Públicos y Privados para personas con Discapacidad, Adultas Mayores y Protección Especial;
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial No. 0015-14 del 30 de junio del 2014, entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de



Educación, se expide la normativa para la autorización de funcionamiento de la prestación de servicios de desarrollo integral para la primera infancia que ofertan atención a niñas y niños de 0 a 5 años de edad para entidades particulares, fiscomisionales y públicas.

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1288 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 941 del 9 de febrero del 2017, se dispone la transferencia al Ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la gestión y provisión de los servicios de acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes de padres privados de libertad; así como los servicios especializados de protección especial para la restitución de derechos amenazados y/o vulnerados de niñas, niños y adolescentes y sus familias;

**Que,** la Viceministra de Inclusión Social, remite a la Máxima Autoridad del MIES, el informe técnico suscrito por la Subsecretaría de Protección Especial, que sustenta la necesidad de emitir las directrices de actuación para la atención a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores víctimas de violencia sexual cometidas o detectadas en los de Servicios de Atención Intra-Murales y Extra-Murales Públicos y Privados bajo regulación del Ministerio de Inclusión Económica y Social, así como los procesos para la detección, denuncia y referencia;

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

### **ACUERDA:**

**Expedir las Directrices para la prevención y atención de la violencia física, psicológica y sexual detectada en los servicios de atención del Ministerio de Inclusión Económica y Social en contra de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores**

**Art. 1.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente instructivo son de aplicación obligatoria para todo el personal técnico, administrativo o cualquier otro que labore en los servicios intra-murales y extra-murales, públicos y privados, o cualquier otro regulado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y que brinden atención a niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

**Art. 2.- Objeto.-** Establecer las directrices y lineamientos que regularán la actuación de quienes detecten violencia física, psicológica y sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en cualquier modalidad de servicio de atención intra y extra-mural, públicos o privados bajo regulación del MIES.

**Art. 3.- Principios.-** El procedimiento para la aplicación de esta normativa se regirá por los principios de: confidencialidad, igualdad, interés superior del niño, principio pro-persona, oportunidad, coordinación, celeridad,



responsabilidad, corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y familia; y, prioridad absoluta.

**Art. 4.- Responsabilidad de los funcionarios y funcionarias, personal contratado y quienes operen bajo otras modalidades, en los servicios del MIES, en la detección, atención, protección y derivación de casos de violencia.-** Las y los funcionarios públicos, el personal bajo contratación o que presten servicios bajo cualquiera de las modalidades del MIES, serán responsables civil y/o penalmente por el incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, de los protocolos y demás instrumentos que se pondrá en ejecución y por todo acto u omisión que cause la vulneración de los derechos humanos de la población objetivo bajo el ámbito de los servicios de este Ministerio.

**Art. 5.- Definiciones sobre violencia contra niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.-**

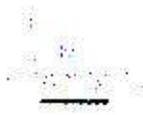
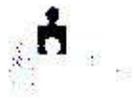
**5.1. Violencia sexual.-** Se entiende por violencia sexual todas las conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 100, 101, 103, 104, 158; y, especialmente aquellas del Título IV, Capítulo Segundo, *“Delitos contra derechos de libertad”*, que se refiere a los artículos 166 y siguientes.

**5.2. Violencia por discapacidad.-** Se entiende al maltrato físico, emocional y/o sexual, que es producido a una persona con discapacidad,

que se encuentra en estado de vulnerabilidad, y no cuenta con las facilidades para un desarrollo de condiciones físicas, psicológicas e intelectuales suficientes para protegerse; así como, no cuenta con habilidades para relacionarse con el medio social. Las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.

**5.3. Violencia por edad.-** El maltrato a las personas adultas mayores se define como eventos de violencia única o repetida; así como la falta de respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a la persona anciana. Puede ser de varios tipos, físico, psicológico/emocional, financiero, sexual; o simplemente refleje un acto de negligencia intencional o por omisión (Declaración de Toronto para la prevención global del maltrato a las personas mayores, 2002).

**5.4. Violencia contra la niñez.-** Es toda conducta de acción u omisión que provoque o pueda causar daño a la integridad, a la salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualquiera sea el medio utilizado para su efecto; sus consecuencias; y, el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluye en esta clasificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las



obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación alimentación, atención médica, educación y cuidados diarios; y, su utilización en la mendicidad (Código de la Niñez, Art. 67).

**5.5. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** Se considera violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o los demás integrantes del núcleo familiar.

**Art. 6.- Directrices comunes a la violencia contra niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.-**

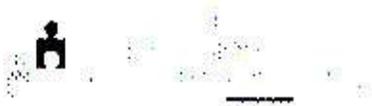
**6.1. Importancia del relato.-** Se garantizará el derecho de la víctima a que su relato sea escuchado y se tomen en cuenta sus opiniones en todas las etapas del procedimiento administrativo y según su edad, condición y madurez. Se deberá garantizar la confidencialidad en todo momento.

**6.2. Síndrome de adaptación a la violencia.-** Se considerará en toda actuación que la exposición constante a la violencia provoca la pérdida de capacidad de la víctima de tomar decisiones para reaccionar ante la situación de violencia y adopta un estado de sumisión para procurar no sufrir más violencia. La exposición constante al miedo produce estados de ansiedad y depresión, y la negación incluso de la violencia vivida.

**6.3. La no revictimización.-** Se garantizará que los actos o decisiones de las personas que tengan contacto con la víctima no le produzcan dolor o sufrimiento innecesario ni provoquen que reviva el acto de violencia, si esto se pudiera evitar, durante el proceso de detección, atención, protección y derivación; la retención, negación o falta de atención injustificada de procesos administrativos que se pudieran generar o cualquier otro. Esta directriz implica no violentar el principio de confidencialidad sobre los datos de la víctima, su identidad o la de su familia o cualquier información que pudiera revelar información personal.

**6.4. Trato diferenciado.-** La detección, atención y derivación de los casos estarán sujetos a las necesidades específicas de la población objetivo de cada servicio, lo cual se desarrollará en los protocolos, normas de atención y demás instrumentos que se crearen para el efecto, y que serán ejecutados en los diferentes servicios y modalidades del MIES.

**Art. 7.- De los enfoques para la actuación.** Los enfoques que delimitarán los protocolos de atención son: de derechos humanos, de salud sexual y reproductiva, de movilidad humana, de género y orientación sexual; y, el enfoque diferencial del cual se desprenden los enfoques: diferencial étnico-cultural, por discapacidad y ciclo de vida. Por otra parte, la atención comprende el enfoque de la articulación para lograr una intervención intersectorial en los servicios del Ministerio.



**Art. 8.- Parámetros de acción en contra de la violencia contra niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad**

El MIES, creará, ejecutará y capacitará a sus equipos y personal administrativo respecto a los protocolos de atención que se crearán bajo los siguientes parámetros, considerando las necesidades específicas de cada grupo objetivo de sus servicios.

**8.1. Prevención.-** El Ministerio, realizará, adoptará y ejecutará un plan de alcance nacional para todos los servicios del MIES en prevención de violencia, el cual se ajustará a la especificidad de cada grupo objetivo del ámbito de trabajo del MIES y se construirá participativamente con los equipos de las Coordinaciones Zonales y Distritos.

**8.2. Detección.-** El Ministerio adoptará lineamientos de detección e identificará criterios claros de indicios y/o sospecha para la atención, protección, derivación y acompañamiento de los casos de violencia.

**8.3. Atención.-** La atención que se brinde desde el MIES debe seguir los enfoques y directrices señalados en los artículos precedentes así como los que se desarrollarán en los protocolos a ser elaborados para el efecto.

**8.4. Derivación.-** Se refiere a la actuación coordinada del MIES, a través de sus servicios, con las demás entidades públicas, tales como, Ministerio de Salud, Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus servicios de salud, Fiscalía, Unidades Judiciales, Defensoría Pública, Defensoría del

Pueblo, Juntas Cantonales de Derechos, DINAPEN, Policía u otras que brinden servicios para la denuncia, auxilio, atención y reparación de los derechos de las víctimas.

**8.5. Acompañamiento.-** El personal de los servicios del MIES, realizarán un acompañamiento a las víctimas, para garantizar su seguridad y derivación a las instancias que lo requiera de manera que la víctima no esté sola, si no hubiera familiares, cuidadoras/es o allegados/as que puedan hacerlo.

**8.6. Sistema de registro de casos.-** Se implantará un registro oportuno y eficaz de los casos de violencia detectados en los servicios del MIES, de manera que la información llegue a las Subsecretarías, a más tardar, dentro de las siguientes 24 horas de ocurridos los hechos. Las Subsecretarías a su vez tendrán a su disposición un registro único que recopilará toda la información que llegue de las Coordinaciones Zonales, quienes a su vez deberán receptor la información de los Distritos.

**8.7. Accesibilidad.-** En los casos que se identifique que la o el agraviado es una persona con discapacidad o adulto mayor se garantizará su acceso a sistemas de apoyo a la comunicación, los cuales se brindarán en función de sus necesidades de manera que se garantice la expresión y comprensión de sus relatos y opiniones.

**8.8. Los sistemas de aplicación tecnológica de la comunicación.** El Ministerio, implementará sistemas de aplicación tecnológica de comunicación para la detección temprana de la violencia que serán de uso obligatorio en todos servicios a medida que se implanten.



### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**Primera.-** El Viceministerio de Inclusión Social conjuntamente con la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en un plazo de 30 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo, elaborará el Protocolo de Actuación General para casos de violencia para la ejecución del presente Acuerdo Ministerial. Para la elaboración de protocolos y rutas de atención en los Distritos se tendrá el plazo de 90 días para su elaboración participativa, lo cual se deberá articular con los gobiernos autónomos descentralizados cantonales.

**Segunda.-** Se implantará un sistema de formación y capacitación para la prevención de abuso sexual y promoción de parentalidades saludables, dirigido a las comunidades, familias y actores locales vinculados a las actuaciones del MIES, el cual se deberá elaborar y ejecutar en el plazo de 60 días una vez aprobados los Protocolos de Actuación mencionados en la disposición segunda.

**Tercera.-** Encárguese a la Subsecretaría de Protección Especial, de Desarrollo Infantil Integral, de Discapacidades e Intergeneracional coordinar con la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Defensoría Pública y Defensoría del Pueblo, para llegar a acuerdos y/o convenios de colaboración con el fin de garantizar servicios libres de violencia y reducir los niveles de impunidad.

**Cuarta.-** Encárguese al Viceministerio de Inclusión Social la realización de actividades de capacitación y socialización de este Acuerdo Ministerial y del Protocolo de Actuación General para casos de violencia. Estas actividades se

cumplirán dentro de los 30 días después de la aprobación del Protocolo General.

**Quinta.-** La Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación y el Viceministerio de Inclusión Social en un plazo de 60 días a partir de la aprobación de los protocolos indicados en la Primera Disposición Transitoria del presente Acuerdo implementarán el Sistema de Registro de Casos de Violencia detectados en los servicios regulados por el MIES.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Encargar de la ejecución del presente Acuerdo a todas las autoridades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, incluyendo a los Coordinadores Zonales y Directores Distritales, así como a las Coordinadores o Directores de los servicios públicos y privados del país.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, 22 ENE. 2018

  
Lourdes Berenice Cordero Molina  
**MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL**

